



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130454-1

“Neves, Carlos Alberto o Davalos del Valle,
Ariel Fabian s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el remedio de la especialidad interpuesto por la defensa contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial San Isidro, que condenó a Carlos Alberto Neves o Ariel Fabián Davalos del Valle a la pena de doce años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego (v. fs. 61/66 vta.).

II. Frente a ese pronunciamiento, la defensa oficial del acusado interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 74/79 vta.).

En primer término, denuncia la inobservancia de lo dispuesto en el art. 34 inc. 6 del Código Penal.

Menciona que el material probatorio fue valorado en forma arbitraria y absurda, lo que llevó a que se descarte la causal de legítima defensa alegada en las instancias anteriores.

Entiende que de la base fáctica firme surge que la víctima provocó al acusado y lo invitó a pelear exhibiéndole un arma de fuego, encontrándose además alcoholizado y drogado según el informe pericial toxicológico y la declaración del hermano del damnificado. Añade

que algunos testigos señalan que la víctima disparó el arma en dos ocasiones y habría herido a la mujer que acompañaba al imputado.

Aduce que ello demuestra que Neves estaba sufriendo una agresión ilegítima por parte de un sujeto y que sobre su integridad física y su vida se cernía un peligro real e inminente, siendo que bajo dichas circunstancias ejerció su defensa mediante la utilización de un arma de fuego.

Esgrime que concurre también en el caso la ausencia de provocación por parte del acusado, razón por la cual se verifican todos los presupuestos que legitiman la defensa propia. Finaliza exponiendo que la postura dada por el órgano casatorio exige a la persona que está siendo agredida esperar a que le disparen y en caso de sobrevivir al accionar recién ahí responder con su arma de fuego.

Solicita se absuelva a su defendido.

En segundo término, y en subsidio, solicita se aplique al caso lo dispuesto por el art. 35 del Código Penal, atento que el procesado habría excedido los límites impuestos por la justificación.

Aduce que el órgano casatorio yerra al descartar el planteo, atento que el accionar del acusado fue desplegado dentro del ámbito de la causa de justificación al repeler una agresión ilegítima intensificada por la exhibición de un arma de fuego por parte de un sujeto que se encontraba alcoholizado y drogado.

Peticiona se califique el suceso en los términos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130454-1

de la norma de fondo citada y se reenvíe la causa a fin de que se fije una nueva sanción conforme lo establece el art. 84 del Código Penal.

En tercer lugar, denuncia la configuración de un supuesto de arbitrariedad y la violación de lo dispuesto por los arts. 40 y 41 de igual cuerpo legal, al haberse descartado como atenuante el contexto de los hechos y la conducta de la víctima armada.

Aduce que existió un comportamiento del damnificado al haber incitado a la violencia al acusado exhibiendo un arma de fuego que reduce la reprochabilidad del sujeto activo y debe ser ponderada como disminuyente de sanción.

IV. El recurso no puede tener acogida favorable.

En lo que concierne al primer planteo, referido a la arbitrariedad fáctica y la inobservancia de lo preceptuado en los arts. 34 inc. 6 y 35 del digesto de fondo, puede advertirse que el impugnante deduce cuestiones vinculadas con la valoración de la prueba y la fijación de los hechos, materias ajenas al acotado ámbito de competencia revisora conforme reza el art. 494 del ritual. En este sentido, ha expresado ese Superior Tribunal que aquellos planteos que *"suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas (...) no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley"* destacando, además, que *"[e]n tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales"*

que intervinieron con anterioridad (ref., en particular, a la composición de la convicción del juzgador originario confirmada por el Tribunal de Casación al desestimar análogo planteo al introducido aquí)" (causas P. 119.845, sent. de 13/8/2014 y P. 120.281, sent. de 31/8/2016; entre otras).

Ello no obstante, debo señalar que tampoco demuestra el quejoso que en el caso concorra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla, pues se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, cuestionando la suficiencia del material convictivo ponderado en las instancias anteriores, pero dejando sin rebatir en forma debida la concreta respuesta vertida, en este sentido, por el tribunal intermedio.

Al respecto ha expresado esa Suprema Corte, citando a la Corte Suprema de la Nación, que "*el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado*" (CSJN, "Fallos" t. 310, p. 234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495 del CPP, causas P. 122.624, sent. de 26/8/2015; P. 121.458, sent. de 10/8/2016; entre otras).

En efecto, el órgano casatorio expresó que "...el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130454-1

sentenciante correctamente ponderó que no hubo una agresión ilegítima por parte de Toledo hacia el encausado, de esta forma no hubo razones o motivos por los cuales defenderse.// El Tribunal de Juicio sopesó los dichos de Erika Toledo, quien refirió que su hermano invitó a pelearse 'a golpes de puño' al encausado ello a pesar de que tenía un arma de fuego en su poder. El sentenciante estableció que la incitación que hizo Jorge Luis Toledo fue sólo a golpearse esperando la reacción del acusado. De hecho, Toledo no agredió ni atacó al incuso, es decir, nunca se puso en peligro su integridad (...) la conducta del encartado luego de esa secuencia resulta reprochable y de ninguna manera puede escudarse en una casual de justificación (...) Neves luego de la incitación de Jorge Toledo a pelear no se retiró del lugar, sino que por el contrario se valió de un arma de fuego y le disparó en la cabeza al segundo produciéndole la muerte (...) el imputado no se hallaba amenazado por una agresión ilegítima actual e inminente que lo habilitara a accionar el arma de fuego..." (fs. 62 vta. y 63).

A ello agregó que "...aún cuando la parte insiste en las diferentes versiones que diera Erika Toledo en la investigación y en el juicio, lo cierto es que la parte nada dice en concreto respecto de las incongruencias, eventualidad que pone de relieve la insuficiencia del reclamo (...) vale decir que la testigo reconoció que su hermano portaba un arma de fuego contradiciendo a su madre -fallecida al momento del juicio- quien habría sostenido que Jorge no poseía armas (...) esta parte del planteo no genera agravio alguno, pues Erika Toledo se distanció de la versión que

diera su madre por lo que no estuvo direccionada en ningún sentido a contramano de lo que sostiene la recurrente (...) los dichos que pronunciara la testigo durante el plenario dieron muestras de veracidad (...) en cuanto al planteo que hace la defensa con relación a los dichos de Noelia Belén Roldán, entiendo que el mismo tampoco resulta sustancial (...) del contenido del libelo no se advierte ni se explica como la testigo distorsionó el modo en que sucedieron los hechos. La deponente en cuestión otorgó su declaración durante la pesquisa y fue incorporada al debate por su lectura con la anuencia de las partes" (fs. 63 y vta.).

Asimismo, manifestó que "...no se concibe del contenido de su alocución la forma en que dieran los hechos. La testigo dijo que luego de escuchar unos disparos de arma de fuego vio en la calle al encausado y a Jorge Toledo enfrentados (ambos con armas). Asimismo, dijo que en ese momento también estaban su hermana Macarena -quien le otorgó el arma a Neves- y la madre de Toledo, Ante esa situación manifestó ingresar a su propiedad junto a sus hijos momento en el que escuchó otros disparos y al egresar e su propiedad vio que Toledo estaba en el suelo con mucha sangre (...) considero que las manifestaciones que diera la deponente Bazan no contradicen la versión de Erika Toledo como así tampoco se acredita que la testigo haya sido influenciada de ningún modo para distorsionar los hechos.// En cuanto al contenido del testimonio de Juan Bravo a partir del que la defensa se ampara para justificar el actuar de Neves, considero que dicho propósito no puede prosperar" (fs. 63 vta.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130454-1

De igual modo, expuso que "...se colige que Jorge Toledo y Carlos Neves se hallaban en el medio de la calzada (...) Dijo que ambos tenían armas de fuego. Refirió que Susana -madre de Toledo- se interpuso frente a Neves pidiéndole que no le hiciera nada a su hijo, mientras que Macarena -mujer que se hallaba con Neves- hizo lo propio con Toledo. Si bien el testigo refirió que se habría escapado un tiro que le dio a Macarena en su pierna producto de un forcejeo entre ella y Toledo, lo cierto es que no hubo otros elementos probatorios que dieran cuenta de esa lesión (...) el deponente manifestó que Neves empujó a la madre de Toledo y se abalanzó frente a éste queriendo golpearlo con su arma, siendo que en ese interín del forcejeo se disparó el adminículo que portaba y le dio a Toledo (...) la dinámica del hecho relatada por el testigo incita a pensar en que el homicidio se dio de forma accidental. Ello se da de bruces con la legítima defensa que plantea, pues esta causal de justificación se caracteriza por un actuar doloso pero justificado por parte del agente. Es decir, se impide o se repele una agresión ilegítima con conocimiento de lo que se hace, es decir, el accionar no resulta como consecuencia de una conducta imprudente (...) intentar argumentar que la conducta de su asistido se adecua en la figura del art. 34 inc. 6º del Código Penal, a partir del testimonio de Juan Bravo, no tiene asidero" (fs. 64).

Seguidamente, mencionó que "...desde el punto de vista probatorio, se advierte que el forcejeo entre Toledo y Neves no existió. El sentenciante sopesó para ello el contenido de la pericia de

autopsia adunado a la versión que diera el médico que practicó la experticia (...) el Dr. Cordero dijo que el disparo se efectuó a una distancia mayor de cincuenta centímetros. Asimismo, se determinó que el cuerpo de la víctima no presentó signos de lucha y/o defensa (...) el experto dijo que la muerte se produjo como consecuencia de paro cardiorrespiratorio traumático secundario a lesiones por arma de fuego en cráneo (...) refirió que la única herida que se se verificó en la cabeza fue la correspondiente al ingreso y egreso del proyectil (...) ponderó el estudio histopatológico efectuado sobre un losange de piel de Jorge Luis Toledo por el que se estableció en lo sustancial que presentó un orificio compatible con proyectil de arma de fuego de carácter vital y con características de disparo a larga distancia (...) se acreditó inequívocamente la ausencia de que existiera en el caso un agresión ilegítima y actual lo que determina la imposibilidad de que medie una legítima defensa (...) Desechado el anterior agravio, entiendo que el planteo concerniente a la aplicación del art. 35 tampoco habrá de prosperar (...) El imputado en todo su accionar no estuvo imbuido dentro de la causal de justificación concerniente a la legítima defensa, situación por la cual nadie puede exceder el límite de un ámbito dentro del cual nunca se ha estado" (fs. 64 vta. y 65).

De lo reseñado, se advierte que la alegada arbitrariedad o absurdo del fallo del tribunal intermedio en cuanto confirmó, por los argumentos citados con anterioridad, la decisión que determinó la aplicación del art. 79 del digesto de fondo y descartó lo estipulado en los arts.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130454-1

34 inc. 6 y 35 de igual cuerpo legal no se corresponde con lo efectivamente decidido, en tanto que el órgano casatorio sustentó su postura dando fundamentos bastantes sobre el punto y la inteligencia determinada, estimo, no desborda el marco de las interpretaciones posibles.

A mi modo de ver, la defensa se ha limitado a postular una crítica parcial de los diferentes elementos convictivos valorados, dejando de lado el necesario análisis global de los mismos y sin detenerse a refutar en forma eficaz los sólidos fundamentos desarrollados por el sentenciante, en especial lo dicho sobre que el damnificado no agredió ni atacó al imputado; que no se demostraron las incongruencias entre los testigos; que el forcejeo entre los sujetos activo y pasivo no existió; y que no hubo elementos probatorios suficientes para tener por cierto el supuesto disparo en el cuerpo de la citada Macarena.

En definitiva, la parte ensaya hipótesis fácticas fundadas en su particular valoración de la prueba que no demuestran la existencia de los vicios que denuncian si se tiene en cuenta que el tribunal revisor tuvo en cuenta los materiales probatorios utilizados en el juicio, se centró en los hechos de la causa y enfocó el conflicto individual y concreto. Decaen, entonces, los planteos referidos a que el Tribunal de Casación efectuó afirmaciones dogmáticas o apartadas de las constancias del expediente.

En esa línea, ha dicho esa Suprema Corte que
"...si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un

convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (...) (P. 103.093, resol. 14/7/2010; P. 112.761, resol. del 19/LX/2012; P. 112.573, resol. del 19/XII/2012; P. 113.417, resol. del 10/IV/2013; P. 115.269, resol. del 27/XI/2013; e/o)" (cfr. causa P. 119.733, sent. de 2/7/2014).

Finalmente, caber acotar que la decisión criticada cuenta en el punto con la debida fundamentación exigida constitucionalmente no dándose, en consecuencia, ninguno de los supuestos que configurarían una sentencia arbitraria. Es decir, no se advierte que en el fallo cuestionado el tribunal se haya apartado inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en omisiones sustanciales, sea una sentencia carente de fundamentación o basada exclusivamente en la opinión subjetiva de los juzgadores (cfr. op. en causas P. 83.926, del 8/7/2003 y P. 88.581, del 15/9/2004; entre otras).

En lo tocante al planteo vinculado con la denuncia de configuración de un supuesto de arbitrariedad y la violación de lo dispuesto por los arts. 40 y 41 del Código Penal, estimo que el mismo no puede tener acogida favorable.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130454-1

En efecto, el órgano intermedio determinó que *"...el agravio intentado no puede prosperar (...) Es que como se dijo al dar responde en el acápite 'a', a pesar del contexto en que sucedieron los hechos, es decir, con la incitación a la violencia de quien a la postre acabara sin vida, debo decir que la conducta del encausado resulta igualmente reprochable (...) analizada la dinámica de los hechos no hubo conducta agresiva por la que se debió defenderse el acusado.// Ante la invitación a pelear de Toledo a Neves, éste bien pudo neutralizar esa situación retirándose del lugar. Pero a contramano de ello fue por más, se valió de un arma de fuego y le pegó un tiro a la cabeza a Jorge Toledo.// En este contexto de situación no se puede concebir las circunstancias fácticas del suceso como una pauta atenuante..."* (fs. 65 y vta.).

Teniendo en cuenta lo anterior, debo decir que no se advierte que el tribunal intermedio haya incurrido en arbitrariedad al descartar la disminuyente solicitada. Destaco que, tal como aconteciera en la instancia precedente, la defensa no logra evidenciar aquí que la circunstancia aludida tuvieran incidencia concreta sobre el ámbito de autodeterminación del agente al momento del hecho y que pueda ser considerado un motivo relevante para mensurar el reproche que cabe formularle por ese acto específico, más aún si como se expresara *ut supra* no hubo conducta agresiva por la que debió defenderse el acusado y, ante la invitación a pelear de Toledo, el imputado pudo neutralizar esa situación retirándose del lugar, cosa que no hizo.

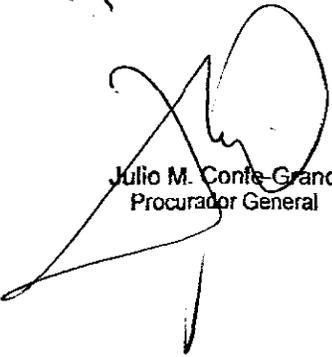
P-130454-1

Asimismo, los fundamentos dados no resultan contrarios a la lógica y, además, se basan en las constancias obrantes en autos.

En definitiva, el embate no revela -a tenor del contenido de lo resuelto- por qué y de qué modo el tribunal habría transgredido la ley al no tener por válida la aludida circunstancia atenuantes. Media, entonces, insuficiencia en el ataque (cfr. art. 495 del ritual; y causas P. 69.158, sent. de 1/10/03; P. 80.730, sent. de 26/10/05; entre otras).

V. En razón de lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso deducido.

La Plata, 19 de marzo de 2018.


Julio M. Conte Grand
Procurador General